

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 222.

Pesas y Medidas

En virtud de lo dispuesto en el art. 60 del vigente reglamento para la aplicación de la ley de Pesas y Medidas, y de acuerdo con el Ingeniero Jefe de Industria de esta provincia, he dispuesto que el día 12 del actual se verifiquen las operaciones de comprobación y contraste de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar en la villa de Burgo de Osma, y a continuación en los pueblos de su partido, por el orden que el citado Ingeniero Jefe estime oportuno.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y debido cumplimiento, encargando a las autoridades locales, Guardia civil y dependientes de mi autoridad, presten al Ingeniero encargado del servicio y Ayudante, no sólo la protección debida como funcionarios del Gobierno, sino cuantos auxilios les reclamen para el mejor cumplimiento de su cometido.

Soria 6 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

1144

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

En cumplimiento de la orden ministerial de 14 de Junio de 1939, que autoriza a este Departamento para la designación del día a partir del cual puede solicitarse el cobro de los intereses de la Deuda del Estado, de la del Tesoro y de las

especiales, este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por el Servicio nacional de Deuda pública y Clases pasivas, ha tenido a bien disponer:

Primero. El Servicio nacional de Deuda pública y Clases pasivas admitirá las facturas de intereses de las Deudas de referencia correspondientes al tercer trimestre de 1939, a partir del día siguiente al de su respectivo vencimiento, y procederá a su pago previo cumplimiento de las normas dictadas por la ley de 12 de Mayo de 1938 y disposiciones complementarias.

Segundo. Las Delegaciones de Hacienda recibirán las facturas de intereses de vencimientos del tercer trimestre de 1939 dentro de los plazos citados anteriormente, siempre que correspondan a valores de posesión o propiedad ya calificados de conformidad con arreglo a la ley de 12 de Mayo de 1938, cuyas facturas una vez formalizadas y encabezadas con el número de la declaración jurada y provincia donde fué calificada la propiedad, serán remitidas al Servicio nacional de Deuda pública y Clases pasivas para su pago.

Tercero. Las Agencias del Banco de España en el extranjero admitirán las facturas de intereses de la Deuda exterior estampillada, en iguales plazos y procederán a su pago, previa la provisión de divisas que el Banco de España les facilitará.

Burgos 26 de Junio de 1939. — Año de la Victoria.—AMADO.—Excmo. Sr. Comisario de la Banca oficial, Ilmos. Sres. Jefes de los Servicios nacionales de Deuda pública y Clases pasivas, Tesoro y Delegados de Hacienda.

(B. O. del E. del día 29)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto-ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937, que impone que durante el mes de Junio en cada año se fije el precio del trigo con aplicación al periodo primero de Julio al 30 de Junio del año siguiente, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.º Para la campaña de compra de trigo, que termina el 30 de Junio del año próximo, se considera como calidad tipo para establecer el precio-base inicial de tasa, el trigo Candeal, «Arévalo» y semiblando similares, con un peso por hectolitro de 77 kilogramos y un máximo de impurezas del 3 por 100. Dicho precio se entiende para mercancía puesta sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo, en Valladolid.

Artículo 2.º Los precios nominales del trigo tipo-base de la tasa producido en zonas de fertilidad media para adquisiciones por el Servicio Nacional del Trigo, se integrarán por los sumandos siguientes:

a) Los precios netos que sucesivamente se relacionan y que serán los prácticamente tarifados por el Servicio Nacional del Trigo en sus liquidaciones de compra:

Mes de Julio y Agosto .. .	59'00	pesetas.
» de Septiembre.....	59'70	»
» de Octubre.....	60'40	»
» de Noviembre.....	61'00	»
» de Diciembre.. ..	61'60	»
» de Enero.....	62'10	»
» de Febrero.....	62'60	»
» de Marzo.....	63'00	»
» de Abril.....	63'40	»
» de Mayo.....	63'70	»
» de Junio.....	64'00	»

b) El 1 por 100 de los anteriores precios netos, que se reservará el Servicio Nacional del Trigo en concepto de contribución a sus gastos generales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto del decreto-ley de 23 de Agosto de 1937.

Los precios de los demás tipos comerciales de trigo producido en zonas de fertilidad media se establecerán con arreglo a lo dispuesto en el artículo segundo del decreto 341 de 23 de Agosto de 1937.

Estos precios sufrirán aumentos o disminuciones por razón de la fertilidad de las zonas en que se produzcan, sin que la oscilación exceda de tres pesetas por Q. M. sobre el precio normal establecido.

Todos los precios sufrirán los mismos aumen-

tos mensuales señalados para el trigo tipo base de tasa.

Los trigos cuyas impurezas sean menores del 2 por 100 tendrá un aumento en sus precios de 0'50 pesetas por Q. M. que se elevará a una peseta cuando dichas impurezas no lleguen al 1 por 100.

Artículo 3.º El Servicio Nacional del Trigo deducirá en sus compras a aquellos productores que cultiven trigo dentro de cada término municipal en superficies superiores a 30 hectáreas, las siguientes cantidades:

Hasta 60 hectáreas una peseta por Q. M. en la parte que exceda de 30 hectáreas.

Hasta 125 hectáreas dos pesetas por Q. M. en la parte que exceda de 60 hectáreas.

Hasta 250 hectáreas tres pesetas en la parte que exceda de 125 hectáreas.

Para superficies mayores de 250 hectáreas cuatro pesetas en la parte que exceda de dicha superficie.

Los productores afectados por lo anteriormente dispuesto y que vendan sus trigos a almacenistas, vendrán obligados a abonar previamente al Servicio Nacional del Trigo las cantidades que corresponden según la escala de descuentos establecida.

Los almacenistas, por su parte, exigirán a los referidos productores en el momento de la venta el justificante del cumplimiento de la obligación precitada.

Artículo 4.º A partir del primero de Julio próximo el Servicio Nacional del Trigo venderá a los fabricantes de harinas los trigos a los precios que resulten de incrementar en cinco pesetas sus iniciales de tasa fijados para zonas de fertilidad media en la expresada fecha.

Dichos precios se sobreentienden por Q. M. para mercancía sana, seca, limpia y sin envase sobre vehículo a pie de almacén.

Artículo 5.º El Servicio Nacional del Trigo adquirirá en la presente campaña todos los trigos que se le presenten para la venta, pudiendo exigir la limpieza previa de aquéllos que tengan más de un 6 por 100 de impurezas.

Los trigos enfermos o defectuosos sólo podrán ser adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo, quien señalará su aplicación de acuerdo con lo que dispone el artículo segundo del decreto de 15 de Octubre de 1938 del Ministerio de Agricultura.

Cuando surjan diferencias entre los vendedores y los Jefes de almacén sobre la clasificación de los trigos, será resuelta la discrepancia por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica que corresponda.

Contra su resolución se podrá recurrir en alzada dentro del plazo máximo de diez días hábiles, ante el Instituto de Cerealicultura, cuyo fallo será inapelable.

Artículo 6.º Para la compra de trigo por el Servicio Nacional, se guardará un turno de preferencia, adquiriéndose, en primer término, los de pequeños productores.

En ningún caso el Servicio Nacional adquirirá mercancía a los fabricantes de harinas, quedando prohibida a los industriales harineros la venta del trigo.

Artículo 7.º El pago de las adquisiciones de trigo por el Servicio Nacional se hará efectivo: el 70 por 100 dentro de los siete días hábiles siguientes a la formalización de la venta y el 30 por 100 restante a los noventa días sin devengo de intereses.

El Delegado Nacional del Servicio podrá acordar el pago total e inmediato de aquellas partidas que sean enajenadas por los pequeños productores.

Las partidas que deban conceptuarse como tales, se fijarán por el Delegado Nacional para el año agrícola en función de los datos que la estadística de producción arroje.

Artículo 8.º Caso de imponerse la escala de ventas obligatoria a que alude el apartado c) del artículo sexto del decreto-ley de Ordenación Triguera, los afectados por esta disposición podrán optar: entre percibir el importe de su cupo respectivo en la forma corriente señalada en el artículo precedente o percibirlo en el mes que deseen, en cuyo caso el precio será el correspondiente al mes en que se hizo la entrega, aumentado en 0'25 pesetas por Q. M. y mes transcurrido desde aquélla fecha.

En aquellas provincias y durante el tiempo que lo autorice el Delegado Nacional los agricultores podrán depositar su trigo en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, liquidando las cantidades entregadas con arreglo a las normas establecidas en el párrafo anterior.

Artículo 9.º A fin de estimular la rápida recolección del trigo, el Delegado Nacional del Servicio queda autorizado para pagar al precio de tasa del mes de Diciembre para todas aquellas partidas de trigo de la nueva cosecha que se entreguen en los almacenes del Servicio hasta la fecha que para cada provincia señale el Delegado Nacional del Servicio.

Artículo 10. El precio del Q. M. de harina y el de pan familiar se determinará por el Servicio Nacional de Agricultura en la forma que establece el reglamento de 6 de Octubre de 1937, mediante la aplicación de las fórmulas que estable-

ce el artículo 11 del decreto número 341 de 23 de Agosto de 1937.

Se autoriza que como máximo para gastos de transportes 0'06 pesetas por Q. M. y kilómetro el recorrido que se efectúe por procedimiento que sea necesariamente distinto del ferroviario.

A partir del día primero de Julio, la extracción de harinas para el trigo tipo Candeal «Arévalo» será de cien kilogramos por cada cien de trigo, quedando facultado el Ministro de Agricultura para modificar este porcentaje, teniendo en cuenta las existencias de trigo y necesidades del consumo.

Para los demás trigos se establecerán los rendimientos proporcionales a su calidad.

Artículo 11. En las provincias deficitarias que haya de procederse a la molturación de trigos procedentes de otras regiones, se llevará a cabo dicha molienda en la forma que determina el artículo 11 del decreto de 17 de Junio de 1938.

Artículo 12. El Servicio Nacional del Trigo realizará el suministro de simientes seleccionadas a los agricultores exclusivamente en la cantidad que cada uno precise para siembra, que facilitará en los almacenes del mismo y al precio de tasa del mes corriente para el trigo mas ordinariamente cultivado en la provincia. Su pago podrá realizarse al contado, mediante entrega de los agricultores de igual cantidad en peso de trigo sano y limpio de cualquier variedad ordinariamente cultivado en la comarca respectiva. Igualmente lo facilitará a crédito a aquellos agricultores que carezcan de medios para hacer efectivo su importe en las condiciones que determina la orden del Ministerio de Agricultura de 23 de Septiembre de 1938.

Artículo 13. La diferencia o pérdida que suponga al Servicio Nacional del Trigo los suministros a que hace referencia el artículo anterior y los que pudieran producirse en las operaciones de compraventa, serán liquidados con cargo a la cuenta señalada en el artículo 14 del decreto-ley de 23 de Agosto de 1937.

Artículo 14. Los fabricantes de harinas quedan obligados a mantener una existencia propia de trigo y harina computada en trigo, equivalente a la capacidad real de molturación en trabajo constante y sin interrupción durante quince días. A los efectos anteriores, cuando la fábrica molture principalmente centeno, la existencia reglamentaria de trigo será fijada y reducida en forma análoga.

Con independencia de la constitución permanente reglamentada en el primer párrafo de este artículo, las fábricas de harinas vienen obligadas

a adquirir mensualmente una cantidad mínima de trigo igual en peso a la harina vendida o salida de la fábrica en el mes anterior.

La importancia de la existencia y compra mensual podrá reducirse por el Ministerio de Agricultura en la forma y cuantía que proponga el Delegado Nacional del Trigo.

Artículo 15. Los trigos destinados a las islas Canarias y a Marruecos serán suministrados y servidos única y exclusivamente por el Servicio Nacional del Trigo al precio de 52 pesetas Q. M.

El suministro de harina a dicho territorio e Islas será realizado libremente por el comercio dentro de los cupos trimestrales previamente fijados y con la autorización del Delegado Nacional del Trigo. Dichas mercancías circularán con la correspondiente guía autorizada por el Jefe del Servicio Nacional del Trigo de la provincia de salida.

El Servicio Nacional del Trigo concederá una prima de 12 pesetas por Q. M. de harina que autorice a salir con destino al consumo de dichas plazas.

Artículo 16. Queda terminantemente prohibido la quema o destrucción de paja de cereales. Los agricultores que efectúen la recolección con máquina cosechadora, quedan obligados a poner estas pajas en perfectas condiciones para que puedan servir a la alimentación del ganado.

Su incumplimiento ocasionará la imposición de multas iguales al triple del valor de la paja destruída. El importe de estas sanciones se ingresará en la cuenta a que hace referencia el artículo 14 del decreto-ley de Ordenación Triguera.

Artículo adicional. Los fabricantes de harinas quedan obligados a prestar declaraciones juradas por duplicado, en las que se consignarán las existencias de trigo que tengan al terminar el 30 de Junio del año en curso, alcanzando la misma obligación a los tenedores de harinas con referencia a esta mercancía.

Dichas declaraciones habrán de quedar entregadas en las Jefaturas provinciales del Servicio Nacional del Trigo o en Correos como envío certificado a las indicadas Jefaturas, antes del 5 de Julio actual.

Desde primero de Julio inclusive, dichos declarantes registrarán detalladamente cuantas transacciones realicen con la expresada mercancía hasta que el Servicio Nacional del Trigo afore sus existencias. Las declaraciones indicadas servirán de base para la liquidación del abono que los declarantes han de hacer al «Servicio Nacional» por la diferencia de ocho pesetas por quintal métrico de trigo que resulte de aplicar el nuevo precio de trigo

A estos efectos, las existencias de harinas se computarán por su equivalente en trigo.

En las liquidaciones se concederá a los declarantes una bonificación del 5 por 100 de su importe.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a primero de Julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura.—RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA.

(B. O. del E. del día 2.)

SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL

SECCION DE SORIA

Circular

De orden del Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Agricultura, se fijan los siguientes precios para la venta de la harina integral y pan de familia que han de regir en esta provincia a partir del día de la fecha y hasta nueva orden.

Precios de harina integral

Zona H-A. Fábricas que comprende: Soria, Almazán, Almarza, Garray, Gómara y Quintana Redonda, 67'25 pesetas quintal métrico.

Zona H-B. Fábricas que comprende: Burgo de Osma, San Esteban de Gormaz, Langa de Duero, Agreda, Olvega, Serón de Nágima y Valdealvillo, 67 pesetas quintal métrico.

Zona H-C. Fábricas que comprende: Medinaceli, Arcos de Jalón, Miño de Medinaceli, Montea-gudo de las Vicarías y Deza, 67'50 pesetas quintal métrico.

Precios del pan fabricado con harina integral

Para la capital: Pieza de 1.600 gramos, 105 céntimos; pieza de 800 gramos, 55 céntimos, y pieza de 400 gramos, 30 céntimos.

Para el resto de la provincia: Pieza de 1.800 gramos, 115 céntimos; pieza de 900 gramos, 60 céntimos, y pieza de 450 gramos, 35 céntimos.

Sobre los precios fijados para la venta de harina integral se admite una oscilación de un medio por ciento en mas o en menos.

Quedan subsistentes todas las normas y prevenciones dictadas para la elaboración y venta del pan de lujo, entendiéndose por tal aquellas piezas menores de 200 gramos.

Queda terminantemente prohibido emplear para la elaboración de pan harinas que no sean integrales, ni fabricar piezas de peso distinto de los indicados.

Las infracciones que se cometan serán severisimamente castigadas.

Lo que se pone en conocimiento de los señores Alcaldes, fabricantes de harinas, de pan y público en general, para su conocimiento y demás efectos.

Soria 6 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Angel Cruz.